



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 83 De Lunes, 14 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200029600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Jorge Eliecer Rios Ferrer	11/09/2020	Auto Rechaza - Por Cuantía
08001418901920200029100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Global Concept Inversiones S.A.S	Mhs Note Cosmetics Sas	11/09/2020	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 2

En la fecha lunes, 14 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

89581841-109e-42ff-abc3-eb21d4aa3059



RADICADO: 0800141890192020-00296-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR.
DEMANDADO: JORGE ELIECER RIOS FERRER.

Hoja No. 1

Informe Secretarial – septiembre 11 de 2020

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Once (11) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y, examinada la presente demanda el doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, CC. No. 72.225.890 y TP No. 101.835 del CS de la J, en calidad de apoderado judicial de la entidad BANCO POPULAR NIT. 860.007.738-9, presentó proceso ejecutivo contra el señor JORGE ELIECER RIOS FERRER CC. No. 72.226.794, advierte este servidor que se trata de una demanda de menor cuantía, por superar el valor pretendido, los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a 150 mínimos legales mensuales vigentes, como determina el art. 25 del C.G.P.

El legislador ha formulado los factores determinantes de la competencia a saber, objetivo, funcional, territorial y de conexión. El factor objetivo, el cual comprende dos criterios: uno, la naturaleza del asunto que se refieren a una competencia por la materia; y el otro, la cuantía circunscrita a reglas o parámetros cuantificables económicamente.

Aunado a lo anterior, el Artículo 18, del C.G.P. determina:

“Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1736 de 2012. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Por otra parte, en acuerdo PCJA19-11256 del 12 de abril de 2.019, el Consejo Superior de la Judicatura, resolvió convertir transitoriamente este Juzgado, en Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de este distrito judicial, teniendo entonces la competencia para conocer de los asuntos determinados en el artículo 17 del C.G.P. el cual establece:

“Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por

Carrera 44 N° 38 - 11Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

VISM





RADICADO: 0800141890192020-00296-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR.
DEMANDADO: JORGE ELIECER RIOS FERRER.

Hoja No. 2

responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” (Negrilla del despacho)

Descendiendo al caso sub examine, tenemos que en las pretensiones de la demanda se determinan: el pago del capital por valor equivalente a \$65.730.066, por concepto de intereses corrientes la suma de \$10.022.019, y los intereses moratorios, sobre la suma señalada, a la tasa máxima legal, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga la misma.

Aunado a lo anterior, es menester traer a colación lo determinado en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

De caras a lo arriba transcrito, tenemos que la parte demandante, fijó como pretensiones en primer lugar un capital por valor de \$65.730.066, y en segundo lugar el pago de los intereses corrientes por valor de \$10.022.019, y por último lugar moratorios desde que se hizo exigible la obligación, esto es 06/06/2020, hasta que se satisfaga la misma; pretensión que dada la fecha de exigibilidad del crédito, al sumarse con las demás pretensiones, a la fecha de presentación de la demanda, excede de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Con todo, fulge diáfano la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto; debiendo devolverse a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria _____
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Carrera 44 N° 38 - 11Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

VISM





RADICADO: 0800141890192020-00296-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR.
DEMANDADO: JORGE ELIECER RIOS FERRER.

Hoja No. 3

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4810dd1237e812a5c31f9dbd6910515e735e7b2b87b0731a1f0c87479539dd58

Documento generado en 11/09/2020 11:11:44 p.m.



RADICADO: 0800141890192020-00291-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HUGO ALBERTO REYES VERGEL.
DEMANDADO: MHS NOTE COSMETICS S.A.S.

Hoja No. 1

Informe Secretarial – septiembre 11 de 2020

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Once (11) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

HUGO ALBERTO REYES VERGEL, a través de apoderado judicial pretende se libre mandamiento de pago a su favor, contra MHS NOTE COSMETICS S.A.S. con base en seis (6) cuentas de cobro como origen del recaudo ejecutivo, por valor de 18.930.000.

Al respecto debe precisarse que el título ejecutivo es el documento público o privado en virtud del cual cabe proceder un juicio ejecutivo, título emanado de las partes o por decisión judicial, en el cuál debe constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, idónea para lograr el convencimiento del Juez a efecto de decretar el mandamiento ejecutivo correspondiente. Es de suma importancia para que exista un respectivo título ejecutivo, no solo que la obligación conste en un documento, sino que ese documento provenga del deudor o de su causante.

Al respecto, el artículo 422 del C.G.P. establece cuales son los requisitos para que un documento reúna las características para ser considerados como de recaudo ejecutivo, y en lo pertinente consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

Del análisis de la demanda ejecutiva bajo estudio, y al revisarse los documentos aportados sobre los cuales se pretende su ejecución, no cumplen con las características de un título ejecutivo, toda vez que no proviene del deudor, ni constituye plena prueba de la obligación.

Teniendo en cuenta la anterior situación, el documento aportado no resulta claro, ni expreso ni exigible, razón por la cual, no resulta factible proferir orden de pago en la forma solicitada por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- No librar mandamiento de pago a favor de HUGO ALBERTO REYES VERGEL, contra MHS NOTE COSMETICS S.A.S., por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

2.: Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Antes Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla

SICGMA

RADICADO: 0800141890192020-00291-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HUGO ALBERTO REYES VERGEL.
DEMANDADO: MHS NOTE COSMETICS S.A.S.

Hoja No. 2

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31a3f1a140ba1eaeaa4d978655fea30bb4ed17566b8b137f79c35e6bd4d83a6
Documento generado en 11/09/2020 11:12:20 p.m.

Carrera 44 N° 38 - 11Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

VISM

